Carátula: CASOLATI JUAN MANUEL Y OTROS C/ PROCURACION GENERAL DE LA SCJPBA S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - E

Fecha inicio: 17/04/2013

Nº de receptoría: LP - 19206 - 2013

Nº de causa: 27004

19/02/2016 - SENTENCIA

27004 - "CASOLATI JUAN MANUEL Y OTROS C/ PROCURACION GENERAL DE LA SCJPBA S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - EMPL.PUBLICO"

La Plata, DE FEBRERO de 2016.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "Casolati, Juan Manuel y otros c/ Procuración General de la SCJBA s/ pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos”, causa nº 27004, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 en lo Contencioso Administrativo de La Plata, a mi cargo, de los que:

RESULTA:

I) Que los señores Juan Manuel Casolati, Claudia Leonor Muscio, Griselda Cerutti, Virginia Fernández Bernengo, Alejandro Caluccio, Julieta Giacometti, Rubén Alfonso Aguirre, Daniel Eduardo Rama, Gabriela Marciel Chamorro, Pablo Fenández Quintas, Adriana Marcela Ortiz, Matías Abel Ruiz y Marcel Fabián Maneyro; por su derecho primero y luego otorgando poder a su letrada, inician demanda contencioso-administrativa con el objeto de que se anule la resolución de la Procuradora General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (la identifican como nota 7809-12-4) y se reconozca su derecho, desestimado por aquella, a la liquidación de sus remuneraciones sin aplicar las reducciones contenidas en las leyes 12.727, 12774, 13354 y demás leyes y decretos de similar tenor procediendo a aplicar a la bonificación por antigüedad el 3% respecto de la totalidad de años de servicio, con retroactividad al 2010.

Señalan que se desempeñan ante el Ministerio Público de esta provincia percibiendo, como parte integrante de su salario, una bonificación por antigüedad. Ésta poseía un porcentual del 3% sobre el salario básico, el que luego se redujo a 1%, luego se amplió a 2% y, finalmente, se reintegró el primigenio; no obstante, al momento del reintegro del mismo, se continuó liquidando los años de prestación de servicio aplicando las reducciones porcentuales citadas, circunstancia que lesiona arbitrariamente derechos constitucionales pues poseían, con anterioridad al dictado de la emergencia económica que catapultara los descuentos, poseían el derecho adquirido al cobro del 3% por dicho rubro.

Apuntan que no se pretende cuestionar el mérito de las leyes de emergencia económica, sino el dictado de una resolución que reconozca el reintegro de los valores salariales de los que gozaban con anterioridad a las mismas, declarando la inconstitucionalidad de cualquier norma que funde la reducción; cesada la crisis, y reconocido nuevamente en 3 puntos el porcentual, la persistencia en la aplicación de las reducciones sobre los años en que se aplicaron las leyes de marras deviene arbitraria e injustificada, de allí su inconstitucionalidad sobreviniente. Así, se solicita la declaración judicial del derecho al cobro actual del valor porcentual del 3% del rubro antigüedad respecto de la totalidad de los años de prestación de servicio.

Señalan que la aplicación de cualquier normativa que contradiga los extremos reclamados comporta un cercenamiento de derechos de carácter alimentario, circunstancia que implica un avasallamiento de derechos y garantías constitucionales: igualdad, propiedad, legalidad y retribución justa.

Recuerdan abundante jurisprudencia, local y federal, en torno al necesario carácter temporal de cualquier reducción salarial, para que la misma sea constitucional, concluyendo que, en el caso de autos, tales soluciones devienen aplicables al no verificarse dicha limitación en las restricciones padecidas, ni su razonabilidad.

Remarcan, a modo de colofón, dos circunstancias: el derecho adquirido al cobro del porcentual reclamado, en tanto el mismo ha sido pagado en forma mensual, regular y habitual con anterioridad a las limitaciones en crisis; y, del otro lado, el monto sustancial que representa la reducción sobre el sueldo, a lo que se aduna la depreciación monetaria.

Ofrece prueba documental e informativa. Reserva el caso federal.

II) Corrido el traslado de la demanda (fs.71), se presenta la letrada apoderada de Fiscalía de Estado, la contesta y solicita su rechazo (fs.81).

Luego de hacer una reseña del reclamo actoral, sostiene la inatendibilidad de la demanda en base a las siguientes consideraciones que realiza.

Respecto del agravio de inconstitucionalidad, señala la insuficiencia técnica del planteo al impugnar genéricamente la ley 12.727 y “cualquier otra normativa” en que pudiera fundarse la modificación del porcentual.

Destaca que los actores atribuyen ésta a la ley 12.727 y cuestionan la prolongación de sus consecuencias una vez cesada la emergencia, pero que nada de ello acontece en autos pues ni la modificación del porcentual es fijada por esa norma ni responde a criterios determinados por la emergencia; contrariamente, tal variación viene dada por criterios que el legislador local ha hecho dentro del ámbito de su competencia y sin que se vincule a parámetros de emergencia como pretende la parte actora.

Puntualiza que mediante la ley 11739, de presupuesto para el año 1996, se determinó que el mismo no será computado para acreditar antigüedad a los efectos de las bonificaciones por tal concepto, para todo el Personal de la Administración Pública provincial en el ámbito de todos sus poderes (art.42). La ley 11905, su similar para el año 1997, fijó en hasta el 1% el porcentaje a aplicar para acreditar la bonificación por antigüedad y, finalmente, la 13354 la determinó en un 2% para el 2005 y en 3% para 2006 y en adelante.

Alega que la regulación efectuada por la autoridad competente no resulta una disposición transitoria cuya aplicación en la actualidad pueda agraviar los derechos constitucionales invocados; ha constituido una medida de política legislativa que, lejos de responder a parámetros de emergencia, resultan de aplicación en lo sucesivo.

Destaca, en contra de la alegada imposibilidad de que se disminuya el porcentaje en cuestión por integrar el salario, que aun asumiendo que la bonificación en cuestión integra el salario, no resulta de recibo atento la naturaleza estatutaria de la relación de empleo público.

Explica que no hubo, en rigor, una reducción del haber pues la modificación del porcentual se hace sin alterar la situación pasada, rigiendo hacia el futuro; “no se trata aquí de la supresión de derechos adquiridos, sino la modificación adoptada por el órgano competente en la materia dentro de su esfera propia de actuación respecto a cómo habrá de liquidarse en lo sucesivo una bonificación determinada”; cita un antecedente que entiende de su favor (SCBA B.65498, “Álvarez”, 26-V-2010) para sostener que el legislador hubo de regular la cuestión de una manera diversa a la vigente con anterioridad, por lo que pretender la aplicación ultraactiva de la ley anterior –que liquidaba la bonificación al 3%- implicaría una indebida aplicación de norma no vigente.

Concluye en la inexistencia de derecho adquirido alguno que se haya conculcado en orden a lo expuesto en relación con que la modificación porcentual alcanza los períodos anuales subsiguientes, sin alterar los ya devengados.

Afirma que tampoco tiene andamiaje la alegación, respecto de la pretendida violación del derecho de igualdad ante la ley, señalando la percepción que sobre el 3% se liquida a los magistrados por todos los años pues, recuerda, la igualdad no puede ser felizmente invocada sino ante igualdad de condiciones; aquí, “razones de orden constitucional relativas a la intangibilidad patrimonial dificultan que pueda hacerse pie en una comparación como la intentada a fin de lograr el cometido propuesto en la demanda en relación a ‘agentes’ del Ministerio Público provincial (el destacado se agregó). Agrega que los actores no han podido señalar cuáles son sus iguales a quienes no ha alcanzado la medida que cuestiona de cara a justificar el agravio constitucional que pretende introducir, pues las previsiones han sido generales y abstractas para todos los agentes de la Administración Pública en cualquiera de sus poderes y, en cuanto a la pretendida asimilación a los jueces, no se verifica la similitud de circunstancias que hagan operativa la garantía invocada.

Niega: que la determinación del porcentual para la liquidación de la bonificación sea transitoria; que reduzca los salarios de los agentes afectando derechos adquiridos, que les asista derecho al pago del 3% desde el 2010 en lo sucesivo.

Ofrece prueba y plantea los casos constitucionales local y federal.

III) Abierto el proceso a prueba (fs. 90), y durante la producción de los informes ofrecidos originariamente, en uso de los poderes instructorios (arts. 36 inc.2 CPCC y 46 CCA) se solicita a la Procuración General que informe si a los agentes nivel 20 se le abona la totalidad de los años de antigüedad en base al 3% (fs.153), según denunciara a fs. 144 la actora.

Finalizada la producción probatoria, conferido traslado a las partes para que expongan sus alegaciones sobre los hechos y el derecho controvertidos (fs.165), glosados los respectivos alegatos (fs. 168 y 179) y habiendo adquirido firmeza el llamamiento de autos para sentencia (fs.181) la causa quedó en estado de emitir pronunciamiento (art. 49, C.C.A); y

CONSIDERANDO:

1°) Así expuestos los argumentos medulares de las partes, el thema decidendum radica en analizar si corresponde reconocer un derecho a los actores consistente en que se les abone un porcentual de 3 puntos en concepto de bonificación por antigüedad por todos los años laborados; ello, con retroactividad desde el 2010.

A tales fines resulta útil destacar que no se encuentra controvertido en autos que los actores son todos agentes del Ministerio Público de esta provincia; que perciben como parte de su retribución la bonificación por antigüedad; que esta se abona en un 3% hasta 1995, por el año 1996 no se paga, entre el 1997 y 2004 se lo hace al 1%, el 2005 al 2% y desde el 2006, nuevamente al 3% (además esto surge del informe obrante a fs.95 de estos actuados).

Asimismo, se puede recordar que ello tuvo como inicio la ley 11739, de presupuesto para el año 1996, cuyo artículo 42 estableció “que el año 1996 no será computado para acreditar antigüedad a los efectos de las bonificaciones por tal concepto, para todo el Personal de la Administración Pública Provincial, en el ámbito de todos sus Poderes, cualquiera sea el régimen estatutario, incluido el comprendido en Convenios Colectivos de Trabajo. En este aspecto, durante el lapso indicado quedan suspendidas todas las disposiciones legales que regulan el incremento del adicional por antigüedad” (resaltado agregado).

Su par para el año 1997, ley 11905, dispuso: “fíjase en hasta el uno por ciento (1%) el porcentaje a aplicar para acreditar la bonificación por antigüedad correspondiente al año que deba computarse en el Ejercicio 1997, para todo el Personal de la Administración Pública Provincial, en el ámbito de todos sus Poderes, cualquiera sea el régimen estatutario, incluido el comprendido en Convenios Colectivos de Trabajo, excepto el personal Docente dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación y Magistrados del Poder Judicial. Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el lapso indicado, quedan suspendidas todas las disposiciones legales que regulen el incremento del adicional por antigüedad, por sobre el porcentaje precedentemente fijado” (art. 37).

Norma que se mantuvo con igual redacción en las correspondientes leyes de presupuesto para los años subsiguientes (v.gr. art. 29 ley 12062 de 1998; 27, ley 12232 de 1999, etc); luego de un período en que dejó de computarse en virtud del artículo 21 de la ley 12.727, se reestablece en un 1% según los artículos 24 y 25 de la ley 13154 (presupuesto 2004) para, finalmente, elevarse en el artículo 1° de la ley 13354 al 2% para el año 2005, mientras el artículo 2 de esa misma ley reformó el artículo 25 b de la ley 10430 fijando definitivamente la escala de este concepto: “Adicional por Antigüedad: Corresponderá a un porcentaje del sueldo básico de la categoría de revista del agente, por cada año de antigüedad en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de acuerdo al siguiente detalle: Hasta 1995: Tres (3) por ciento. Desde 1997 y hasta 2004: Uno (1) por ciento. Desde 2006: Tres (3) por ciento”. Escala que, a pesar de estar determinada en la citada ley, se aplica a los actores de autos como surge del informe de fs.95 ya citado y de los recibos de sueldo de los mismo (por todos, véase los correspondientes al coacccionante Casolati a partir del 06/06, conceptos 0023 y 0024 que especifican la aplicación de la ley 13354 para liquidar: el primero en 3% y 2% el segundo).

A su turno, tales normas se reglamentaron mediante el decreto 240/96 cuyo artículo 1° especificó: “establécese que a los fines de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 11.739, no quedan comprendidos los Magistrados y Funcionarios mencionados en el Decreto 4.201/95 del Poder Ejecutivo Provincial”; éste al determinar la escala salarial, en lo que aquí importa, enumera los magistrados y funcionarios de nivel 20: Juez de Primera Instancia; Juez de Tribunal del Trabajo, Juez de Tribunal de Menores, Juez de Tribunal de Familia, Juez Notarial, Juez de Paz, Subsecretaria de la Suprema Corte de Justicia, Abogado Principal de la Procuración General, Director General de Administración, Jefe de Superintendencia de la Justicia de Paz, Jefe de Inspección de la Suprema Corte de Justicia, Agente Fiscal, Asesor de Incapaces, Defensor de Pobres y Ausentes; nivel 21: Presidente de la Cámara de Apelación, Juez de la Cámara de Apelación, Fiscal de la Cámara de Apelación, Secretario de la Suprema Corte de Justicia, Secretario de la Procuración General; y, nivel 21: Juez de la Suprema Corte de Justicia y Subprocurador General.

2) Sentado lo anterior se ha despejar, de manera previa y para establecer sustrato fáctico sobre el cual decidir el sub lite, la controversia puntual relativa a si tales modificaciones del porcentual bajo examen implica una disminución del salario o, como fue planteado desde la representación fiscal una modificación hacia el futuro sin reducción de haberes devengados.

Cuestión que se despeja por sí sola si se atiende a la contradicción de la Fiscalía de Estado cuando, al desarrollar el argumento relativo a que no se estaba vulnerando la cláusula constitucional de igualdad porque no resulta similar la situación de los actores respecto de los magistrados pues “razones de orden constitucional relativas a la intangibilidad patrimonial dificultan que pueda hacerse pie en una comparación como la intentada...”; luego, si los magistrados fueron dejados aparte de tales “modificaciones” tal y como surge de la propia lectura de las normas citadas arriba, en virtud de la garantía constitucional de intangibilidad de sus remuneración, es autoevidente que las medidas en estudio implicaron una disminución salarial. Tan es esto así que el propio decreto 240/96 se dictó bajo la consideración de que “a los fines de la Ley citada y por razones de índole constitucional, no corresponde considerar incluidos en el Concepto de Personal de la Administración Pública a los Magistrados y miembros del Ministerio Público del Poder Judicial”.

Por lo tanto, cualquiera sea el rótulo o giro lingüístico con el que se haga referencia a las medidas en cuestión, lo cierto es que en los hechos ellas implicaron una reducción de haberes, razón por la cual se excluyó a los jueces y cargos asimilables.

3) Ahora bien, conviene dejar aclarado que le asiste razón a la representación fiscal cuando sostiene que las normas de marras, o sea que las disminuciones salariales basadas en ellas, no se adoptaron en el contexto de la emergencia declarada por la ley 12727. Sin embargo, lejos de favorecer su postura, el hecho de que no haya habido una emergencia declarada (aunque se puede recordar que se las medidas fueron adoptadas teniendo en cuenta una crisis financiera global o, al menos, americana) empeora la posición de esta parte demandada.

En efecto, nuestro Máximo Tribunal Federal ha establecido que “el Estado puede reducir los salarios de sus agentes, salvo que la Constitución Nacional expresamente garantice su intangibilidad, pero para que ello encuentre sustento en nuestra Ley Suprema, debe cumplir ciertos requisitos: que la reducción se adopte ante situaciones excepcionales de emergencia, tenga efectos generales y vigencia para el futuro en forma transitoria y no resulte confiscatoria, es decir, no desnaturalice el derecho a la retribución” (del dictamen del Procurador General, hecho propio por la CSJN, en "Guida" Fallos 323:1566 y “Müller” Fallos 326:1138, casos donde encontró configurados esos presupuestos y declaró la constitucionalidad de la reducción; mismos parámetros utilizó en “Tobar”, Fallos 325:2059, no obstante aquí resolvió en sentido contrario). Incluso más, en el último de los casos citados consideró que no resulta imprescindible que tal disminución sea confiscatoria sino que resulta suficiente que ella sea sustancial.

En el sub discussio, la mera lectura de todo lo que se viene diciendo hasta aquí (antecedentes de la causa, normas citadas y sus fundamentos), a primera vista evidencia con prístina claridad la ausencia de, al menos, dos de esas condiciones: no hubo una situación excepcional de emergencia (no fue así declarado independientemente de los fundamentos de la ley 11739 sobre la crisis mundial) y no fueron de carácter temporario, lo cual surge del propio texto de las normas, pues al día de hoy ciertos años se siguen abonando con la disminución (conf. recibos de haberes de los actores agregados sin acumular y ley 13354); además, si bien prima facie aparecería como de carácter general, esto no resulta ser del todo así tal y como se verá más adelante.

Por lo tanto, aun analizando la cuestión de estos requisitos con mucha laxitud, y entendiendo legítimas las disminuciones ab initio, ellas pierden esta calidad al verificarse su extensión hasta el día de hoy más allá de cualquier límite de tiempo que pueda resultar razonable en principio (arg. conf. SCBA I.2312, “AERI”, sent. 1-X-2003 y B.64.621, “UPCN”, de la misma fecha; doctrina que se ha mantenido invariable y recientemente ratificada in re L. 114.167, “Brizzi”, sent. del 7-X-2015, por todos).

Así, volviendo al aserto de arriba, la circunstancia de que las medidas cuestionadas no se hayan hecho en el marco de una emergencia empeora la posición demandada por cuanto lejos de ser una razón a favor de la legitimidad de las reducciones salariales, es una razón para sostener exactamente lo contrario. Esto es así toda vez que, si tales medidas sólo son constitucionalmente compatibles bajo los presupuestos excepcionales indicados por los tribunales supremos citados, a fortiori minori ad maius (esto es que si se encuentra prohibido lo menos, más aun una situación más grave), ellas mucho menos pueden ser tomadas en circunstancias normales como lo plantea la representación fiscal.

No sólo. A tales razones de carácter general se suma, muy especialmente en el caso particular de la Provincia de Buenos Aires, una especial protección constitucional de relevancia en el sub lite debido a la consagración expresa del principio de progresividad en materia laboral (art. 39, inc. 3 Const. Pcial.), incorporado por la reforma de 1994 a nuestra Carta Magna local, el cual “compromete a la acción pública desde el Estado provincial a incrementar los derechos de los trabajadores en forma progresiva impidiendo todo retroceso en su situación jurídica” (Cabral, P.O.; El Régimen de Empleo Público en la Provincia de Buenos Aires, Abeledo Perrot, Bs.As., 2009, p.69).

Por lo tanto, si se había llegado en 1995 a que se bonifique la antigüedad (adicional que en definitiva implica poner en valor la experiencia) en un 3%, su disminución implica un retroceso en aquello que fuera conquistado, retroceso incompatible con la cláusula constitucional citada. Incluso más, aun si se entendiera –desde el ángulo de la reglamentación razonable de derechos en punto a su carácter no absoluto (art. 28 CN)-, por hipótesis, la posibilidad de dicho retroceso ante excepcionales situaciones, el mismo nunca va a poder tener el carácter de definitivo que asume en el caso donde, en la actualidad, hay nueve años de antigüedad que se siguen abonando en menos y uno directamente no se paga, tal como ya se viera.

4) Resulta útil, a mayor abundamiento y como corolario del análisis de las leyes implicadas, recordar que desde el día 11-VI-2014, tiene estado parlamentario (trámite D-1410/14-15-0) un proyecto de ley que vuelve a modificar el inciso b del artículo 25 ex ley 10430, de la redacción que le diera la ley actualmente en aplicación 13354, restituyendo el porcentual de 3 en la bonificación de marras: “Modificase el inciso b) del Artículo 25 -Texto según Ley 13354- de la Ley 10430 -T.O.por Decreto 1.869/96- y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera: b) Adicional por antigüedad: Corresponderá a una suma por cada año de antigüedad que se compute, en la Administración Pública nacional, provincial o municipal. El monto del mismo será del tres (3%) por ciento del sueldo de la categoría de revista”.

Para ello, el principal fundamento del proyecto es, precisamente, la situación más ventajosa para el trabajador se había logrado en el año 1990 con la sanción de la ley 10944 que estableció el 3% por cada año trabajado y que las diversas modificaciones posteriores han generado y generan pérdidas en las retribuciones en detrimento de los derechos adquiridos, concluyendo el mismo que “con basamento en la defensa del principio de condición laboral más beneficiosa para el empleado”, en la necesidad del dictado de la ley que se propone.

5) A lo anterior se agrega el hecho de que el suplemento de marras se abona a los agentes judiciales con nivel 20 que no son magistrados (véase informe de la Jefa de Liquidación de Sueldos de la PGSCBA a fs. 161).

Si bien la inconstitucionalidad de las leyes no puede predicarse de la interpretación que sus aplicadores hagan de ella sino de la ley en sí misma (arg. doctr. SCBA causa I.1507, “Cornacchionne”, int. 12-III-1991) y, en este caso, las leyes citadas arriba sólo dejan a salvo de las disminuciones a los magistrados de forma expresa (además de los docentes, que no resulta relevante en el sub lite) con lo cual, en sí mismas, ellas tuvieron en miras la especial posición de estos frente a la protección de la remuneración y, en principio, esta es una diferenciación razonable con sustento en aquella particularidad (conf. doctr. SCBA B.65.498, “Álvarez”, sent. 26-V-2010; SCBA B.66.569, “Esteinberg”, sent. 14-VIII-2013; por todos).

Sin embargo, en el sub discussio, el decreto 240/96 resulta ilegítimo por contraponerse a las normas que establecieron la disminución aquí cuestionada, e inconstitucional, por violar la cláusula de igualdad, al asimilar –con el objeto de exceptuarlos de las medidas adoptadas- a todos los aquellos dependientes con nivel salarial 20 (conf. fuera transcripto arriba) sean o no jueces o quienes constitucionalmente comparten su status y garantías (jueces de paz, fiscales, defensores, asesores, conf. arts. 173, 175 y 189 CPBA). Así, “no hay peor injusticia que tratar igual a los desiguales" (SCBA I. 1541, "Bernal de Palacio", sent. del 29-XII-1998; I. 2206, "Federación de Clínicas...", sent. del 3-IV-2008; “Álvarez”, cit.), lo que ocurre en el caso pues quienes no tienen la calidad de magistrados (compartan o no su nivel salarial o incluso sea mayor) deberían haber compartido la suerte de los demás agentes.

Expuesto con otras palabras: el nivel salarial no resulta una circunstancia relevante para establecer una diferencia válida a los fines de medidas como las estudiadas aquí sino, solamente, la cualidad de magistrado (jueces y aquellos con igual designación y garantías).

6) Finalmente, no resulta de recibo el argumento fiscal relativo a la aplicación al caso de la solución adoptada por la Suprema Corte en la citada causa Álvarez, donde se consideró válida una modificación a futuro de la bonificación por antigüedad consistente en que, lisa y llanamente, se dejó de pagar para los empleados municipales con cargos sin estabilidad (en realidad nunca se pagó salvo por un escaso lapso temporal según la misma Corte valoró).

Ello es así por cuanto para resolver como lo hizo, el Tribunal primero analizó si se encontraba vulnerada alguna cláusula constitucional y, al verificar que ello no sucedía, ingresó en el análisis de la medida misma y en la posibilidad de que el legislador haga una modificación tal con prospectiva a futuro pero, cabe repetir, ello sólo luego de entender que en ese caso particular no había ningún tipo de incompatibilidad constitucional de las normas que se cuestionaban; situación radicalmente diferente a la de los presentes actuados.

7) Por todo lo expuesto, corresponde reconocer el derecho de los actores a que se liquide la bonificación por antigüedad correspondiente a todos los años en un 3%, incluido el año 1996, de manera retroactiva al 2010; ello, atento la inconstitucionalidad de las normas en que se sustentan tales disminuciones: leyes 11739, 11905 y sus similares, y decreto 240/96 (arts. 12, inc. 2 CCA; 11, 39 inc. 3, 173, 175, 189 y cc. CPBA)

A los importes correspondientes deberá adicionársele el correspondiente a los intereses que serán los que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días desde que cada suma se devengó y hasta su efectivo pago calculándoselos según la tasa vigente en los distintos períodos de aplicación.

Las costas se imponen a la demandada en su objetiva calidad de vencida (art. 51, inc. 1° CCA, texto según ley 14.437).

Por ello, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Juan Manuel Casolati, Claudia Leonor Muscio, Griselda Cerutti, Virginia Fernández Bernengo, Alejandro Caluccio, Julieta Giacometti, Rubén Alfonso Aguirre, Daniel Eduardo Rama, Gabriela Marciel Chamorro, Pablo Fenández Quintas, Adriana Marcela Ortiz, Matías Abel Ruiz y Marcel Fabián Maneyro, contra la Procuración General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y reconocer el derecho de los actores a que se liquide la bonificación por antigüedad correspondiente a todos los años en un 3%, incluido el año 1996, de manera retroactiva al 2010; ello, atento la inconstitucionalidad de las normas en que se sustentan tales disminuciones: leyes 11739, 11905 y sus similares, y decreto 240/96 (arts. 12, inc. 2 CCA; 11, 39 inc. 3, 173, 175, 189 y cc. CPBA).

A los importes correspondientes deberá adicionársele el correspondiente a los intereses que serán los que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días desde que cada suma se devengó y hasta su efectivo pago calculándoselos según la tasa vigente en los distintos períodos de aplicación.

La liquidación que de acuerdo a las pautas indicadas se realice, deberá ser abonada dentro de los sesenta (60) días de adquirido firmeza el presente pronunciamiento (artículo 163, CPBA y 63 CCA)

2) Imponer las costas a la demandada en su objetiva calidad de vencida (art. 51, inc. 1° CCA, texto según ley 14.437).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta aprobación de la liquidación a practicarse (art. 51, decreto-ley 8.904/77).

Regístrese y notifíquese.

Registro Nº .....

María Ventura Martínez

Juez en lo Contencioso Administrativo nº 4

Dpto. Judicial La Plata

Res. 17/13 (R.A.) C.C.A.L.P.